

á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta mi Real deliberacion derogo y anulo, y quiero queden sin efecto alguno otras qualesquier ordenanzas, decretos ó providencias que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor (4).

(a) No existe en el dia esta jurisdiccion privilegiada.

LEY XIII.—Facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos (a).

D. Carlos IV. en Cartagena por Real céd. de 23 de Diciembre de 1802.

Declaro, que el Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando en uso de su proteccion y conservaduría puede y debe conocer de los negocios civiles que ocurran á ambos hospicios para la cobranza de sus créditos activos, y de las demandas que se pongan á dichas Reales casas, ó á sus individuos ó dependientes por obligaciones personales, con la apelacion ó alzada de los autos y providencias que diere al mi Consejo en Sala segunda de Gobierno: que asimismo debe conocer de los asuntos criminales de corta entidad contra los individuos ó dependientes de ambos hospicios por excesos cometidos dentro ó fuera de ellos, consultando con la Sala primera del mi Consejo ó con su Gobernador las providencias que tomase, en que se comprehendan confinaciones, destierros ó aplicacion á alguno de los presidios; y que en los delitos graves de conmocion, homicidio, robo ó qualquiera otro que exija penas mas fuertes, no impida á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Jueces ordinarios de Madrid la formacion de causa, prision y castigo de los reos, ni se empeñe en competencias; antes por el contrario facilite todos los auxilios que penden de su arbitrio, y le pida el Juez de la causa por medio de oficios verbales ó por escrito, segun lo requieran las circunstancias; guardando entre sí ambas Jurisdicciones el decoro y urbanidad que respectivamente las corresponda, y tanto importa para que no se interrumpa la armonia y buena correspondencia, ni padezca detrimento la expedita administracion de justicia (5).

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

(4) Por Real orden de 19 de Septiembre de 1777 con motivo de haber intentado la Junta de hospitales alterar la jurisdiccion civil establecida en esta Real cédula, y sin embargo de lo representado sobre ello por el Hermano mayor; se sirvió S. M. resolver, que no se alterase en cosa alguna esta Real cédula, que fixa la jurisdiccion civil de los Reales hospitales en el Juez conservador, y la criminal en la Justicia ordinaria.

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de enero y consiguiente cédula de 23 de Febrero de 1770 mandó S. M., que de los bienes que quedaren de todos los que fallezcan en la Corte, regulado que sea el importe de la ofrenda con que se concurre á la Iglesia, y sin tocar ni disminuir el entero pago de esta, se cobre ademas un cinco por ciento con respecto á ella para los dos Reales hospicios de Madrid y San Fernando; y que de todos aquellos que por ser parroquianos no pagan ofrenda, se cobre el mismo cinco por ciento, con consideracion á lo que pagarian por ella sino tuviesen tal calidad de dezmeros, lo que certificará el Cura de la Parroquia donde sea vecino; y todo lo que se pague por este arbitrio quedará en po-

## TITULO XXXIX.

## DEL SOCORRO Y RECOGIMIENTO DE LOS POBRES.

LEY I.—Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1523, pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, en Madrid año 528 pet. 45, y año 54 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 558, en las respuestas á las peticiones de 555, pet. 112.

Mandamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reynos se sigue que hay muchos holgazanes y vagamundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reynos, vecinos ni naturales de otras partes, si no que cada uno pida en su naturaleza; y sobre ello se den las provisiones necesarias para los nuestros Corregidores y Justicias, y á los Alcaldes de nuestra Corte, que lo executen, apercibiéndoles, que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como convenga. (Ley 6. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY II.—Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno.

Mandamos, que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros, puedan pedir limosna en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones; y que siendo naturales de las ciudades ó villas, ó de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdiccion, puedan pedir limosna en la ciudad ó villa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion: y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, ó tan pocos que no se extiendan á seis leguas de la dicha ciudad ó villa, que puedan pedir y pidan en los pueblos que estuvieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad ó villa donde fueren naturales ó moradores, teniendo para ello cédula y licencia como adelante será declarado, y no en otra manera; so pena que el que pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez esté quatro dias en la cárcel, y por la segunda ocho y sea desterrado por dos meses, y por

der del Cura, y lo cobrará al tiempo de exigir la ofrenda, para entregarlo mensual ó semanalmente á la persona que depute la Junta de hospicios para su recaudacion: asimismo se mandó, que todos los vecinos, estantes y habitantes en Madrid, aunque sean forasteros sin excepcion de empleo ni sueldo paguen un real mensualmente por cada caballeria de su propio uso, pero no de las que tengan para alquilar, ó trabajar y traficar con ellas; cuyo importe cobrarán los Alcaldes de barrio mensualmente, entregándolo al de su quartel, de quien lo recaudará la persona deputada por la Junta de hospicios; y que el producto de estos dos arbitrios, con las demas rentas destinadas á dichos hospicios, se invierta en la asistencia y manutencion de los pobres que en ellos se recogieren: cuya exacción empezase desde el dia de la publicacion de esta Real cédula, y para ello el Consejo la comunicase á los Jueces y personas que correspondiese.

## LIBRO VII, TITULO XXXIX, LEY IX.

la tercera le sea dada la pena de los vagamundos. (Ley 7. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY III.—Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza.

Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres, y no pueden pedir la limosna sino cada uno en su naturaleza y lugar que estan dichos; mandamos, que ninguna persona pueda pedir limosna sin cédula del Cura de su Parroquia; y con que en la misma cédula la Justicia de la ciudad ó villa donde fuere natural ó morador le dé aprobacion y licencia para ello; y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seis leguas, sea del Provisor y de la Justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por donde pueda ser conocido; y uno no pida con licencia de otro. Y encargamos á los dichos Curas, y mandamos á las dichas Justicias, que den las dichas cédulas y licencias á las personas que verdaderamente fueren pobres y que no puedan trabajar, y no á otros; y que ántes y al tiempo que dieren las dichas cédulas y licencias se informen con mucho cuidado y diligencia desto, por manera que la limosna, que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan ellos, y no se dé á los que no lo son; las cuales dichas cédulas y licencias se den por Pascua de Resurreccion de cada un año y duren por un año cumplido, y se renueven al año siguiente por el dicho tiempo de Pascua de Resurreccion; y entre año, si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, y pareciere que es bien dárselas, se den en la manera suso dicha, que dure hasta el dicho dia de Pascua de Resurreccion. (Ley 8. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY IV.—Prohibicion de licencias para pedir limosna el pobre que no esté confesado y comulgado; y casos en que ha de darse para pedir fuera de su naturaleza.

Porque pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus ánimas, y por algunas desórdenes que en esto, en los que piden limosna, ha habido; encargamos á los Curas, y mandamos á las Justicias, que no den las cédulas y licencias á los dichos pobres sin que primero esten confesados y comulgados, y desto les conste por cédula de quien los confesó y comulgó, ó de otra manera cierta. Y porque podria ser que en alguna ciudad ó provincia, lo que Dios no permita, sucediere alguna hambre ó pestilencia, ó otra cosa por donde la gente pobre no pudiese ser mantenida; quando semejante caso acaeciere, el Provisor ó Juez eclesiástico, y la Justicia de la ciudad ó villa que es cabeza de jurisdiccion, informados de la dicha justa causa, puedan dar licencia á los pobres que les pareciere, para que puedan ir á pedir limosna donde mejor la puedan haber; con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se da, y el nombre y naturaleza de la persona á quien se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser co-

nocido; y con esto pueda pedir donde quisiere sin pena alguna, por el dicho tiempo que les limitaren. (Ley 9. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY V.—Facultad de pedir limosna fuera de su naturaleza el pobre enfermo por el tiempo de su enfermedad y convalecencia, y con permiso de la Justicia.

Si alguno enfermase en alguna ciudad, villa ó lugar, donde no fuere natural ni morador, que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad ó villa ó lugar; y con licencia de la Justicia pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia por el tiempo que á la Justicia pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna. (Ley 10. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VI.—Prohibicion de traer los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años; y aplicacion de estos á servir y aprender oficio.

Porque de traer los padres y madres sus hijos á pedir limosna, se amuestran á ser vagamundos, y no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma suso dicha, pueda traer ni traiga consigo hijo suyo, ni de otro, que fuere de mas edad de cinco años: y siendo desta edad, y ántes si ser pudiere, les pongan con personas á quien sirvan; y teniendo edad para ello, les enseñen oficio en que se puedan sustentar: y encargamos á los Prelados y Jueces eclesiásticos, y mandamos á las nuestras Justicias, y á los Concejos, y á las ciudades y villas, que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden como los dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios como dicho es, y entretanto sean alimentados sin que anden á pedir limosna. (Ley 11. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VII.—Permiso á los estudiantes para pedir limosna donde estudiaren, con las licencias que se previene.

Los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del Rector del Estudio donde estudiaren, y sino hubiere Rector, con licencia del Juez eclesiástico, en la diócesi y obispado donde estuviere el tal Estudio y Universidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres. (Ley 14. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VIII.—Facultad de los ciegos para pedir limosna sin licencia alguna en los pueblos de su naturaleza ó vecindad.

Los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fueren naturales ó moradores, y en los lugares dentro de las seis leguas, segun que arriba es dicho, que han de pedir los pobres naturales, estando confesados y comulgados. (Ley 15. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY IX.—Prohibicion de pedir limosna en las Iglesias durante la misa mayor.

Los pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias y Monasterios durante el tiempo que se dice la misa mayor. (Ley 16. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY X. — Nombramiento por los Concejos de persona que entienda en la observancia de las leyes respectivas á pobres.

Si para mejor execucion de lo suso dicho fuere necesario nombrar alguna persona, los Concejos de las ciudades y villas y lugares, juntamente con la Justicia, lo puedan hacer conforme á la ley hecha en las Cortes de Madrid el año que pasó de 1554, que es la ley trece de este título. (Ley 17. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY XI. — Socorro de los pobres vergonzantes con limosnas por medio de personas diputadas para ello.

Porque en muchos lugares hay personas pobres necesitadas, que unos por empacho, y otros por tener indisposicion de sus personas, no quieren ó no pueden andar á pedir limosnas, que comunmente se nombran envergonzantes; y estos son los que padecen mayores necesidades que los otros pobres; encargamos á los Prelados y Justicias eclesiásticas, y mandamos á los Concejos y Justicias de cada ciudad, villa ó lugar, que provean y den orden como los dichos envergonzantes sean socorridos en sus necesidades: y cada uno de los suso dichos nombren y señalen buenas personas, que tengan cargo de pedir limosna para los dichos envergonzantes, y la repartir entre ellos, ó hagan aquello que mas les pareciere que aprovechará para el buen efecto de lo suso dicho; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (Ley 18. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY XII. — Cuidado de los Prelados y Justicias cerca de la renta de los hospitales, y su inversion en la cura y alimento de los pobres.

Porque si se pudiese hacer, que los pobres se alimentasen sin que anduviesen á pedir por las calles, seria mucho servicio de Dios, y se seguirian muchos buenos efectos; encargamos á los Prelados y á sus Provisores, y mandamos á las nuestras Justicias, cada uno en su diócesi y jurisdiccion, y á los administradores y patrones, y otras qualesquier personas á cuyo cargo está la administracion de los hospitales que hay en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, se informen de la renta que tienen los dichos hospitales, y que otras dotaciones y mandas pias hay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres necesitados; y trabajen, que esto se gaste en curar y alimentar los que fueren pobres; ó si en algunas ciudades ó villas no hubiere hospitales, ó caso que los haya, la renta de ellos no fuere bastante para alimentar los pobres, que den entre sí alguna buena orden, como así de la renta de los dichos hospitales, como de limosnas que para ello se pidan por algunas buenas personas, ó en otra manera sean alimentados; por manera, que si fuere posible se alimenten sin que anden á pedir por las calles y casas, y los que pidieren, pidan en la forma suso dicha. (Ley 19. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY XIII. — Diligencias que se deben practicar con los pobres mendicantes que anduvieren en la Corte (a).

Mandamos, que por evitar los inconvenientes que á los pobres resultan, que de aquí adelante en la nuestra Corte todos los pobres y vagamundos, que pudieren

trabajar, y anduvieren mendigando, sean echados de la Corte, y castigados conforme á las leyes de estos Reynos que hablan en los vagamundos; y que ningun extranjero de estos Reynos, que anduviere pidiendo limosna, no pueda estar so color de romero en la Corte mas de un dia natural: y los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los hospitales y en los obispados donde son naturales; poniéndolos en los dichos hospitales, buscándoles para les dar de comer, segun que de suso está declarado, poniendo los niños á oficios con amos; y si despues tornaren á andar pidiendo, sean castigados: y para que esto mejor se pueda cumplir, mandamos, que ademas del cargo que los nuestros Alcaldes de Corte tendrán, y Justicias, diputen dos buenas personas que dello tengan cuidado. (Ley 24. tit. 12. lib. 1. R.)

(a) En la Corte no se permiten mendigos desde que fué creado por R. O. de 2 de agosto de 1834 el *Asilo de mendicidad de San Bernardino*: en este piadoso establecimiento son acogidos voluntaria ó forzosamente los pobres de ambos sexos que se encuentran mendigando por las calles ó paseos públicos; y á los dependientes de la autoridad municipal está encargado su cumplimiento.

LEY XIV. — Nueva orden para el recogimiento de los pobres, y socorro de los verdaderos.

*D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.*

Porque lo contenido en las leyes ántes desta, cerca de los pobres no se ha guardado, á causa de lo qual ha crecido el número de los vagamundos y holgazanes; mandamos, que lo contenido en las dichas leyes se cumpla y execute, y que para ello las Justicias tengan y guarden la orden siguiente:

1 Que en cada una Parroquia de las ciudades, villas y lugares se diputen dos buenas personas, que con muy gran diligencia se informen de todos los que viven y moran, y se recogen en los hospitales, posadas y otras casas dellas, que sin tener oficio, trabajar, ni servir á señor, solamente se mantienen y viven de andar mendigando y pidiendo limosna: y hecha memoria destos, á todos ellos los vean, miren y exáminen los que verdaderamente son pobres, por ser notoriamente ó ciegos, ó lisiados en sus cuerpos con tal indisposicion, y tocados de tales enfermedades ó dolencias, ó ser tan viejos que conocidamente no puedan trabajar ni servir en ningun oficio; y á estos tales den cédulas firmadas de sus nombres, para que con ella, firmada del Cura de la Parroquia, puedan pedir limosna; y la cédula que precediendo esta diligencia se diere, la Justicia de la tal ciudad, villa ó lugar la apruebe; y con la dicha cédula y aprobacion, aquel á quien se diere, libremente pueda pedir limosna en toda la ciudad, villa y tierra que fuere de la jurisdiccion de la Justicia con cuya aprobacion se pide. Las licencias que se dieren, segun y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuviere, así como vejez ó ceguedad, ú otros semejantes, la tal licencia vala, y se pueda pedir con ella hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada

un año, y quince dias despues, y por aquel tiempo en cada un año se renueven; y á los demas á quien se diere las dichas licencias, por ser los impedimentos temporales, valan por el tiempo que pareciere á los exáminadores quando exáminaren; y aquel pongan y expresen en las dichas cédulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda usar dellas, so pena que serán castigados como si no se las hubiesen dado; salvo si, durando las causas porque se dieron, con nuevas diligencias y exámen se les tornase á dar.

2 Para que en el usar de estas licencias no pueda haber fraude ni colusion, ni ninguno pueda pedir con la licencia que se diere á otro; mandamos, que quando se diere, demas del nombre de á quienes se da, se ponga en ella la edad y estatura y color, ó otra cierta señal de su persona por do pueda ser bien conocida aquella á quien se diere.

4 Otrosí, mandamos, que los tales Diputados que se eligieren y nombraren en cada una de las Parroquias, juntamente con el Cura della se informen y sepan los pobres envergonzantes que hay en la dicha Parroquia, y tengan por escrito los nombres dellos; y lo que se cogiere y allegare los Domingos y fiestas por las personas contenidas en los capitulos ántes de este se distribuya y divida entre los dichos pobres llagados y envergonzantes; y que los dichos Curas, cada uno en su Parroquia, encomiende mucho á sus parroquianos y feligreses el hacer y dar limosna para los dichos pobres.

5 Al tiempo que los Diputados exáminaren los pobres, y los Curas les dieren las cédulas y licencias que estan dichas, mandamos, que los tales pobres, á quienes se dieren, esten confesados y comulgados al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia; y dello traigan cédulas y certificaciones bastantes de los Curas de cuya mano ó en cuya Parroquia hubieren recibido los Sacramentos: y al que no lo diere ó mostrare, no se le dé la dicha licencia hasta que la traiga.

6 Muy decente cosa es, que en el celebrar, decir y oír de los Divinos Oficios, haya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebran y dicen, ni se quite la atencion, ni entibie la devocion de los que los oyen: por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las dichas Iglesias y Templos se dixeren misas cantadas ó rezadas, ó celebraren los otros Divinos Oficios, ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas Iglesias puedan pedir ni pidan limosna, aunque traigan licencia para poder pedir (1).

7 Otrosí, mandamos que los pobres, que teniendo la dicha licencia pueden pedir limosna, no puedan traer ni traigan consigo ninguno de sus hijos ni hijas que fueren de mas edad de cinco años: y mandamos y encargamos á las personas que se diputaren para el exámen é informacion de los pobres, y darles las dichas licencias, lo hagan con toda diligencia, caridad y buen tratamiento como dellos se confia, para que á los que ver-

(1) Por auto del Consejo de 12 de Marzo de 1658 se mandó, que los verdaderos pobres que tuvieran licencia de pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias; y sean visitados sin llevarles derechos. (Aut. 1. tit. 12. lib. 1. R.)

daderamente son pobres, y no pueden trabajar ni servir, se les den las dichas licencias, y sean sustentados y proveidos en su necesidad con la caridad y limosna que á los tales se les debe.

8 Que todos los que pasados veinte dias despues de la publicacion desta nuestra carta pidieren limosnas por las casas, calles y plazas, é Iglesias ó Monasterios, ó en otras qualesquier partes sin las cédulas y licencias, como está dicho de suso, que las Justicias los prendan, y procedan contra ellos como contra notorios vagamundos y holgazanes, teniéndolos por tales, y castigándolos conforme á las leyes destos Reynos. Y en quanto á los pobres peregrinos y extranjeros, mandamos, que atento las personas que fueren, y los lugares á que vayan en romeria, se procure como sean bien tratados, sin que anden vagamundos por el Reyno.

(a) Porque mandamos á las dichas Justicias y á cada una dellas en sus jurisdicciones, que sobre lo contenido en la provision del año de 40, de que de suso se hace mencion, y en los capitulos de Cortes en ella insertos, é instruccion que por ella se mandó guardar, solamente cumplan y executen lo que por esta nuestra provision se manda, segun y como y por la forma que de suso se contiene; y contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que mejor se guarde, cumpla y execute, mandamos, que de aquí adelante cada y quando se tomare residencia á cada una de las dichas Justicias, los Jueces de residencia, á quien la cometieremos particularmente, se informen y sepan la diligencia y cuidado que han puesto y tenido en guardar y cumplir y executar todo lo suso dicho, ó si en ello han tenido algun descuido, remision ó negligencia, para que Nos mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, remedio de los dichos pobres, y execucion de nuestra justicia. (Ley 26. tit. 12. lib. 1. R.)

(a) La primera parte de este cap. 9, y el cap. 3, que aquí se suprimen, se hallan en la L. 3 del título anterior.

LEY XV. — Prohibicion de pedir limosna los pobres sin licencia, y señal que la acredite.

*D. Carlos II. en Madrid por dec. de 18 de Agosto de 1671.*

Habiéndose reconocido grandes inconvenientea en la muchedumbre de gente que pide en la Corte limosna, so color de que son pobres, estando buenos y sanos, pudiendo trabajar y ocuparse en diferentes ministerios; para que se recojan, y se sepa los que son pobres verdaderos que deben pedir limosna, se vean y exáminen; y al que legítimamente lo fuere, y se hallare impedido para no poder trabajar ni ocuparse en ningun ministerio, se le dé licencia para valerse de este medio, y una señal para reconocimiento de ella, la qual traigan colgada al cuello: y todas las personas que piden limosna acudan desde el dia 24 de Agosto hasta el 8 de Septiembre de este año, los hombres al Convento de la Santísima Trinidad Calzada, y las mugeres al Corral que llaman del Príncipe, desde las siete á las diez de la ma-